



Resolución No. CSJBOR24-1397
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00764

Solicitante: Emiro Pimienta Carbal

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001400300120140067500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 30 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 1° de octubre de 2024, la Oficina Judicial de Cartagena remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Emiro Pimienta Carbal. Al revisar los documentos adjuntos se observó que la petición recaía sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300120140067500, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena. Sin embargo, no se indicó la situación de la cual se desprendiera la presunta situación de mora judicial.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-1048 del 4 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, se solicitó al quejoso que complementara la petición, para lo cual se le concedió el término de cinco días, dentro del cual allegó escrito en el que manifestó que el proceso se encontraba pendiente de pronunciarse sobre el escrito presentado el 6 de febrero de 2023 y demás memoriales de impulso.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ24-1078 del 15 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y profesional universitaria con funciones secretariales, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que

suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001400300120140067500. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria con funciones secretariales, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Con relación a los hechos expuestos por el solicitante, la servidora judicial informó que procedió a revisar el expediente digital y no se advirtió el memorial alegado por el quejoso; por lo tanto, se revisó la bandeja de entrada del correo electrónico, encontrando que el 20 de abril de 2023 se recibió solicitud *“presentada en hilo de correo electrónico, con nota aclaratoria advirtiendo error en la dirección electrónica al cual había sido enviado anteriormente el mismo”*.

Que de manera inmediata se procedió a ingresar al despacho la solicitud presentada, para el pronunciamiento del despacho. Que al revisar la bandeja de entrada del correo, no se encontró memorial de impulso o solicitud posterior a la recibida el 20 de abril de 2023.

Por su parte, la doctora Ibeth Liliana Ramírez Gómez, jueza, de forma extemporánea, allegó informe de verificación en el que manifestó que el expediente se encontraba en secretaría y fue pasado al despacho el 18 de octubre de 2024. Una vez revisado el asunto se profirió providencia en la que se resolvió lo requerido por el solicitante.

1.4 Explicaciones

Al estar ante un escenario de mora judicial actual, consideró el despacho ponente que existía mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial administrativa, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ24-1112 del 22 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, en el que se solicitó a la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria con funciones secretariales, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo requerido.

La servidora judicial allegó escrito en el que argumentó que la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil y Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia, tienen a su cargo las siguientes áreas: comunicación y notificaciones, gestión documental, gestión de depósitos judiciales, atención al público y apoyo a audiencias, diligencias y otras actuaciones.

Que el área de gestión documental, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, está encargada de las siguientes actividades:

- “1. Recibir, clasificar, dar curso, adjuntar a los expedientes y entregar a los despachos judiciales las peticiones, memoriales y cualquier correspondencia con destino a los mismos.*
- 2. Verificar los documentos que deben anexarse para el trámite procesal.*
- 3. Digitar en el software de gestión Justicia XXI todas las actuaciones que se adelanten ante la Oficina de Ejecución, excepto las que correspondan a cada despacho.*
- 4. Controlar el cumplimiento de términos”.*

En ese entendido, la servidora informó que requirió al Área de Gestión Documental para que determinara las razones por las cuales el memorial no fue anexado al expediente ni ingresado al despacho. Que de las respuestas dadas por los empleados, se tiene que:

“en fecha 18 de octubre de 2024; donde le manifestamos lo siguiente: que se procedió a revisar la bandeja de entrada del correo electrónico de esta secretaria; encontrándose en fecha 20/04/2023 memorial presentada en hilo de correo electrónico, con nota aclaratoria advirtiendo error en la dirección electrónica al cual había sido enviado anteriormente el mismo.

Lo cual nos hizo llegar a la siguiente conclusión: Que la omisión involuntaria se dio en razón a que el memorial allegado por el quejoso de manera incorrecta en fecha 06/02/2023; se le había dado trámite, siendo etiquetado como TRAMITADO, al enviarle la respuesta solicitándole aclarar; y en hilo de correo el apoderado allega la nueva solicitud en fecha 20/04/2023; el cual contenía la etiqueta de TRAMITADO; hecho que propicio la omisión involuntaria”.

Que en el tiempo transcurrido la parte interesada no allegó solicitudes de impulso procesal, solo hasta la presentación de la solicitud de vigilancia judicial, lo que impidió que se advirtiera la omisión. Por tanto, una vez conocida la situación, se procedió a socializar con los empleados del Área de Gestión Documental el plan de mejoramiento a seguir con el fin de evitar este tipo de omisiones.

La servidora judicial informó que el despacho de conocimiento ya emitió pronunciamiento sobre la solicitud allegada por el quejoso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Emiro Pimiento Carbal, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el*

nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso

concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El señor Emiro Pimienta Carbal solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300120140067500, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud presentada el 6 de febrero de 2023 y demás memoriales de impulso.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria con funciones secretariales, allegó informe en el que indicó que procedió a revisar el expediente digital y no se advirtió el memorial alegado por el quejoso; por lo tanto, se revisó la bandeja de entrada del correo electrónico, encontrando que el 20 de abril de 2023 se recibió la petición. Que de manera inmediata esta fue pasado al despacho.

Además, informó que al revisar la bandeja de entrada del correo no se encontró memorial de impulso o solicitud presentada con posterioridad a la recibida el 20 de abril de 2023.

Por su parte, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, jueza, manifestó que el proceso fue pasado al despacho el 18 de octubre de 2024 y por auto del 21 siguiente se resolvió lo correspondiente.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación, las explicaciones y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de pronunciamiento e impulso procesal	20/04/2023
2	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite	15/10/2024

	de la vigilancia judicial administrativa	
3	Ingreso al despacho	18/10/2024
4	Auto mediante el cual se resolvió requerir a la Tesorería Distrital de Cartagena	21/10/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal en pronunciarse sobre el memorial allegado por el quejoso.

Observa esta Corporación, según los informes allegados por la servidoras judiciales, se tiene que la solicitud recibida el 20 de abril de 2023 fue pasada al despacho el 18 de octubre de 2024; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 15 de octubre de la presente anualidad. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a las actuaciones desplegadas por la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, jueza, se observa que el 18 de octubre de 2024 el proceso ingresó al despacho y por auto del 21 del mismo mes se resolvió lo pertinente; esto, al día hábiles siguiente, por lo tanto la providencia fue emitida dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

De lo anterior, se infiere que no existe una situación de mora judicial o incumplimiento de términos por parte de la titular del despacho, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación respecto de esta.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por la secretaría, se advierte que el 20 de abril de 2023 se recibió la solicitud presentada por el quejoso, la cual solo fue advertida con ocasión al trámite de la vigilancia judicial administrativa y, por tanto, pasada al despacho el 18 de octubre de 2024; es decir, transcurridos 18 meses, término que excede el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al

despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).

Actuación que por demás resulta contraria a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).

No obstante, en instancia de explicaciones, la servidora judicial puso en conocimiento que la recepción de memoriales e ingresos al despacho en la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales se encuentra a cargo del Área de Gestión Documental.

Con relación a la tardanza advertida, informó que ello tuvo lugar debido a que el 20 de abril de 2023 el quejoso allegó el memorial en hilo de correo electrónico que había sido remitido por el solicitante el 6 de febrero de 2023 que tenía *“nota aclaratoria advirtiendo error en la dirección electrónica al cual había sido enviado anteriormente el mismo”* y que había sido marcado como tramitado.

Por lo tanto, se llegó a la conclusión que la omisión en ingresar al despacho la solicitud, se dio porque el correo allegado el 6 de febrero de 2023 *“se le había dado trámite, siendo etiquetado como TRAMITADO”*, por lo que, al enviar la nueva solicitud el 20 de abril como respuesta a dicho mensaje de datos, el correo seguía marcado con la etiqueta *“tramitado”*.

Así las cosas, se advierte que el error que conllevó a la tardanza en ingresar al despacho el memorial, tuvo lugar en el Área de Gestión Documental de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, el cual no pudo ser advertido con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial, debido a que, tal

como se puede observar en el expediente digital, el quejoso no allegó memorial de impulso procesal o solicitud posterior que permitiera a la dependencia judicial advertir el error en el que se encontraba inmersa.

Dado lo anterior, es dable afirmar que la omisión en el trámite del memorial no se encontraba a cargo de la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, por lo que no es posible endilgarle una situación de mora judicial actual, siendo del caso ordenar el archivo de la presente actuación respecto de esta.

Sin embargo, ante la imposibilidad de conocer sobre que empleado recae la tardanza y al advertirse una mora de 18 meses, será del caso exhortar a la doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, así como a la doctora Heydy Barrios Julio, profesional Coordinadora del Área de Gestión Documental, para que verifiquen lo acontecido y determinen si existe un incumplimiento del deber funcional por parte de los empleados que conforman dicha dependencia, que deba ser puesto en conocimiento del juez disciplinario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Emiro Pimienta Carbal sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300120140067500, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, así como a la doctora Heydy Barrios Julio, profesional Coordinadora del Área de Gestión Documental, para que verifiquen lo acontecido y determinen si existe un incumplimiento del deber funcional por parte de los empleados que conforman dicha dependencia, que deba ser puesto en conocimiento del juez disciplinario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y profesional universitario con funcione secretariales, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, así como a la doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, y a

la doctora Heydy Barrios Julio, profesional Coordinadora del Área de Gestión Documental.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH